

El Derecho internacional privado venezolano y la codificación interamericana

Claudia Madrid Martínez*

Resumen

Desde la segunda mitad del siglo XX, la evolución del derecho internacional privado venezolano ha estado estrechamente vinculada a la codificación interamericana. Esa relación tan cercana se refleja en las principales soluciones del Ley de derecho internacional privado, las cuales incluso se apoyan para su interpretación en las normas del sistema interamericano. A través de este trabajo queremos explorar algunos ejemplos de esta relación recíproca.

Abstract

Since the second half of the twentieth century, the evolution of Venezuelan private international law has been closely linked to the inter-American codification. That relationship is reflected in the main solutions of Venezuelan Statute of private international law, which are interpreted in light of the rules of the inter-American system. Through this paper we explore some examples of this interaction.

Palabras clave

Derecho internacional privado venezolano, convenciones interamericanas, Ley de Derecho internacional privado.

Sumario

I. Notas generales sobre el sistema venezolano vigente. II. Tres ejemplos concretos. A. Los problemas generales de aplicación del Derecho internacional privado. B. Los contratos internacionales. C. Problemas procesales: cooperación jurídica internacional y eficacia extraterritorial de sentencias. III. ¿Y la jurisprudencia? IV. Una nota final.

I. Notas generales sobre el sistema venezolano vigente

Desde el primer Código Civil venezolano, en 1862, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado en 1999¹, como en

* Doctora en Ciencias Mención Derecho, *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Profesora Titular en la UCV y en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). *Postdoctoral researcher* becada por la Alexander von Humboldt Stiftung en la Universität zu Köln (2012-2014). Profesora de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

buena parte de América Latina, en Venezuela rigió un sistema estatutario con marcada influencia francesa. Sin embargo, muy temprano empezaron también las propuestas para un regulación autónoma del Derecho internacional privado.

En efecto, la primera propuesta, aunque nunca se discutió, se realizó en 1912, con el proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado, redactado por Pedro Manuel Arcaya. La idea de una regulación autónoma volvió al foro venezolano en 1963, cuando una comisión integrada por Joaquín Sánchez-Covisa, Roberto Goldschmidt y Gonzalo Parra-Aranguren, nombrada por el entonces Ministro de Justicia, Andrés Aguilar, publicó el proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, el cual fue ligeramente modificado por los mismos proyectistas en 1965. Sin embargo, este proyecto tampoco fue discutido, entre otras razones, debido a la falta de madurez del foro venezolano para la aplicación práctica del Derecho internacional privado, las dificultades inherentes a su adaptación a la legislación vigente debido a lo novedoso de sus soluciones, así como la falta de interés por la materia, el cual se redujo en buena medida a las aulas universitarias y a las corporaciones científicas².

En la década de los noventa, a iniciativa de Tatiana Maekelt, el proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado fue retomado por los profesores de Derecho internacional privado de las universidades venezolanas. Así, durante las primera y segunda reuniones nacionales de profesores de Derecho internacional privado, en 1995 y 1996, respectivamente, se procedió a la revisión y actualización del proyecto de 1965. Para ello, se contó con la activa participación de Parra-Aranguren. El resultado de este trabajo fue aprobado como Ley de Derecho Internacional Privado, el 6 de agosto de 1998 y entró en vigencia el 6 de febrero de 1999.

La Ley mantuvo las disposiciones fundamentales del proyecto de 1965 y recogió en su articulado la evolución de la doctrina y de la jurisprudencia venezolanas. Además, se adaptó a nuevas leyes vigentes en Venezuela y a las

¹ Publicada en la G.O. No. 36.511, de 6 de agosto de 1998. Entró en vigencia el 6 de febrero de 1999.

² Maekelt, Tatiana, *Ley venezolana de Derecho internacional privado. Tres años de su vigencia*, (Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales), Caracas, ACPS, 2002, p. 43.

actualizaciones que de sus normas originales se hicieron en el marco de las Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado (CIDIP).

En efecto, la doctrina venezolana, y así lo reconoce expresamente la profesora Tatiana Maekelt, siempre ha sido favorable al proceso de codificación en el marco de las Conferencias interamericanas, “...considerándolo no solo como importante instrumento de desarrollo, como elemento útil dentro de la creciente globalización, sino también como fundamento para la aceleración de la integración regional y subregional”³.

Además, desde sus inicios en 1975, Venezuela ha sido uno de los países más activos. “Desde la sugerencia de los temas, pasando por la elaboración y discusión de los proyectos de las convenciones, finalizando con la aprobación y ratificación de las mismas, Venezuela juega un rol protagónico”⁴.

Hasta el momento, Venezuela ha ratificado catorce instrumentos en el marco de las CIDIPs: Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas⁵, Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional⁶, Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias⁷, Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero⁸, y Convención interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero⁹ de la CIDIP I, Panamá, 1975; Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de cheques¹⁰, Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles¹¹, Convención interamericana sobre eficacia

³ Maekelt, *Ley venezolana de Derecho internacional privado...*, ob. cit., pp. 36-37. “Although the methodology selected might be subject to criticism, particularly with respect to its slow pace, it undoubtedly contributes in a realistic way to the process of unification of the rules of private international law in the hemisphere”. Maekelt, Tatiana, General rules of private international law in the Americas. New approach, en: *Recueil des Cours*, 1982-IV, Vol. 177, pp. 193 ss., especialmente p. 229.

⁴ Maekelt, General rules of private international law..., ob. cit., p. 43.

⁵ G.O. No. 33.150, 23 de enero de 1985.

⁶ G.O. No. 33.170, 22 de febrero de 1985.

⁷ G.O. No. 33.033, 3 de agosto de 1984.

⁸ G.O. No. 33.170, 22 de febrero de 1985.

⁹ G.O. No. 3.511 Extraordinario, 30 de enero de 1985.

¹⁰ G.O. No. 33.143, 14 de enero de 1985.

¹¹ G.O. No. 33.170, 22 de febrero de 1985.

extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros¹², Convención interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero¹³, Convención interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado¹⁴, y Protocolo adicional a la convención interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias¹⁵ de la CIDIP II, Montevideo, 1979; Protocolo adicional a la convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero¹⁶ de la CIDIP III, La Paz, 1984; Convención interamericana sobre restitución internacional de menores¹⁷ de la CIDIP IV, Montevideo, 1989; y Convención interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales¹⁸ de la CIDIP V, México, 1994.

Ahora bien, cuando uno examina comparativamente las disposiciones de la Ley venezolana y las de las convenciones interamericanas que regulan la materia objeto de aquella se nota, sin duda, gran similitud entre ellas. La razón de tal similitud es explicada por Maekelt:

La aproximación al texto de los tratados ratificados debe ser el objetivo de la codificación interna del Estado, para evitar la creación de regímenes distintos aplicables a los supuestos con elementos extraños. En el caso de la Ley venezolana, existe otra circunstancia que coadyuva a este acercamiento: las convenciones interamericanas se apoyaron, en numerosos casos (especialmente en lo que a instituciones generales se refiere), en el texto del proyecto de Ley de normas de derecho internacional privado de 1965 y, en consecuencia, no se puede afirmar, solamente, que la Ley se nutrió de las convenciones. En muchas disposiciones la idea primaria la concibieron los proyectistas venezolanos y su redacción, a su vez, fue adoptada por las convenciones¹⁹.

¹² G.O. No. 33.144, 15 de enero de 1985.

¹³ G.O. No. 33.170, 22 de febrero de 1985.

¹⁴ G.O. No. 33.252, 26 de junio de 1985.

¹⁵ G.O. No. 33.171, 25 de febrero de 1985.

¹⁶ G.O. No. 4.580 Extraordinario, 21 de mayo de 1993.

¹⁷ G.O. No. 5.070 Extraordinario, 28 de mayo de 1996.

¹⁸ G.O. No. 4.974 Extraordinario, 22 de septiembre de 1995.

¹⁹ Maekelt, *General rules of private international law...*, ob. cit., p. 56.

II. Tres ejemplos concretos

Tanta afinidad nos obliga a elegir tres ejemplos concretos en la Ley venezolana: en primer lugar, los problemas generales de aplicación del Derecho internacional privado, cuya regulación en la Ley guarda estrecha relación con la Convención Interamericana de Normas Generales; en segundo término, los contratos internacionales y su evidente vínculo con la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales; y, finalmente, hemos elegido, dos temas procesales, referido el primero a la cooperación jurídica internacional y el segundo a la eficacia extraterritorial de sentencias.

Ello sin dejar de destacar que, por ejemplo, la regulación del domicilio en nuestra Ley de Derecho Internacional Privado es curiosamente cercana a la contenida en la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas, instrumento que no ha sido ratificado por Venezuela²⁰.

También hay un paralelismo en la regulación de las personas jurídicas entre el artículo 20 de la Ley y la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, Convención en la cual –según reconoce la exposición de motivos de la Ley²¹– está fundamentada la norma citada.

La Ley, en este caso, remite a la aplicación del Derecho del lugar de la constitución de la persona jurídica de carácter privado, para todo lo relativo a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución. Además, la propia

²⁰ Justo es reconocer, por una parte, la activa y muy valiosa participación de Gonzalo Parra-Aranguren en la elaboración de esta Convención –recuérdese su insistencia, lamentablemente no considerada, por la consagración del domicilio autónomo de los incapaces– (Parra-Aranguren, Gonzalo, La Segunda Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado [CIDIP-II], en: *Actas Procesales de Derecho Vivo*, Caracas, 1979, Vol. XXXII, Nos. 94-96, pp. 83 ss., especialmente pp. 134-138), y, por otra, el hecho de que esta Convención fue aprobada –con excepción de la norma referida al domicilio de los incapaces– por el entonces Congreso de la República, pero su Ley aprobatoria nunca fue publicada, por lo cual no pudo hacer el depósito del instrumento de ratificación. Así lo reseña el propio Parra-Aranguren (Parra-Aranguren, Gonzalo, *El régimen de los bienes en el matrimonio en el Derecho internacional privado venezolano*, Caracas, UCAB, Cátedra Fundacional Racciolo Parra León, 2007, p. 145, nota 259).

²¹ Texto de la exposición de motivos en: T. Maekelt / E. Hernández-Bretón / C. Madrid Martínez, *Ley de Derecho internacional privado. Derogatorias y concordancias*, Caracas, ACPS, 7ª ed. aumentada y corregida, 2015, p. 81.

norma califica el lugar de constitución como aquel en que se cumplen los requisitos de forma y fondo para la creación del ente moral. Sin embargo, la Ley no regula lo relativo al reconocimiento de la persona jurídica o a su capacidad de ejercicio, tampoco se regula lo relativo a la fusión, ni lo relativo al domicilio de las personas jurídicas, criterio este utilizado por la Ley para afirmar la jurisdicción de los tribunales venezolanos (art. 39)²². Tales lagunas pueden ser llenadas, según admite Maekelt, con las disposiciones de la Convención Interamericana²³.

Veamos ahora los ejemplos elegidos.

A. Los problemas generales de aplicación del Derecho internacional privado

La Ley venezolana de Derecho internacional privado dedica su capítulo I a las “Disposiciones generales”, y en él se regula todo lo relativo a las fuentes del Derecho internacional privado, la aplicación del Derecho extranjero y las instituciones generales. Este capítulo recoge, en palabras de la profesora Maekelt, “...las normas fundamentales de la Ley”²⁴.

No es necesario realizar un muy profundo análisis para encontrar grandes acercamientos entre la Convención interamericana sobre normas generales de Derecho internacional privado y las disposiciones generales de la Ley.

Destaquemos, para comenzar, dos materias en las que la Ley se aparta de la Convención para tomar características particulares. En primer término, aunque igual que el artículo 1 de la Convención, el artículo 1 de la Ley reconoce la aplicación preferente de los tratados, esta norma va más allá al admitir la aplicación de normas de Derecho internacional público sobre Derecho internacional privado. Además reconoce una importante función a

²² Romero, Fabiola, Las personas jurídicas y las obligaciones en la Ley de derecho internacional privado venezolana, *RFCJPUCV*, 2000, No. 117, pp. 163 ss., especialmente pp. 167-168.

²³ Maekelt, General rules of private international law..., ob. cit., p. 95.

²⁴ Maekelt, General rules of private international law..., ob. cit., p. 58.

la analogía y a los principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados, cosa que no hace la Convención²⁵.

En segundo término, la Ley contiene una nota muy propia en la concepción sobre la aplicación del Derecho extranjero que, sin contradecir el espíritu que en Venezuela se ha reconocido a la Convención²⁶, dispone la aplicación del Derecho extranjero de conformidad con los principios que rigen en el país extranjero respectivo y de manera que se realicen los objetivos de las normas de conflicto venezolanas (art. 2), expresión esta última que se ha entendido como una consagración del principio de la justicia material del caso concreto²⁷. La Ley añade, además, una regulación para los casos de aplicación del Derecho extranjero cuando en el sistema competente convivan diversos ordenamientos jurídicos (art. 3).

Ahora bien, en relación con las llamadas instituciones generales²⁸ existe una prácticamente absoluta coincidencia en la regulación de las cuestiones previas, preliminares o incidentales, cuyo sometimiento a la *Lex fori* o a la *Lex causae* es dejado en manos del juez (arts. 6 LDIP y 8 CINGDIP), la adaptación, guiada por la justicia material del caso concreto (arts. 7 LDIP y 9 CINGDIP), el orden público en el Derecho internacional privado

²⁵ Madrid Martínez, Claudia, Artículo 1. Ámbito de aplicación de la Ley. Prelación de fuentes, en: T. Mackelt / I. Esís / C. Resende, *Ley de derecho internacional privado comentada*, Caracas, FCJPUCV, 2005, T. I, pp. 141 ss.

²⁶ A pesar que el artículo 2 de la Convención se refiere a aplicar el derecho extranjero como lo haría el juez extranjero, con lo cual parece más bien referirse a la teoría del hecho, en Venezuela se ha interpretado esta disposición como consagrando la tesis jurídica que considera al derecho extranjero como derecho extranjero. “De igual forma se pronuncia la Convención interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado. En su artículo 2 se consagra la obligación de aplicar el derecho extranjero por parte de jueces y autoridades y se agrega que esta aplicación deberá hacerse tal como la harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable. Es decir, los jueces del caso deberán aplicar el derecho extranjero identificándose con el respectivo juez extranjero”. Mackelt, *General rules of private international law...*, ob. cit., p. 71.

²⁷ Hernández-Bretón, Eugenio, Los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, en: *Avances del Derecho internacional privado en América Latina. Liber Amicorum Jürgen Samtleben*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2002, pp. 169 ss.

²⁸ Madrid Martínez, Claudia, Instituciones generales de Derecho internacional privado: más allá del problema conflictual, en: V.H. Guerra / C. Madrid Martínez / Y. Pérez (coord.), *Estudios de Derecho internacional privado, Homenaje a Tatiana Mackelt*, Caracas, UCAB, 2010, pp. 155 ss.

consagrado como una verdadera excepción (arts. 8 LDIP y 5 CINGDIP)²⁹ y la institución desconocida (arts. 9 LDIP y 3 CINGDIP). El silencio con respecto a las calificaciones también es un punto común, debido, según se afirma, a que es una de los problemas más complicados del Derecho internacional privado, por lo que más vale dejarlo en manos del juez³⁰.

Notables diferencias separan no obstante a estos instrumentos, por ejemplo, en materia de reenvío, institución aceptada hasta segundo grado por la Ley y obviada por la Convención. La Ley, por su parte, no regula el fraude a la Ley, en parte por las críticas hechas al artículo 6 de la Convención, en parte –y nosotros no compartimos esta opinión³¹– porque la función del fraude a la ley puede ser cumplida por otras figuras como el abuso de derecho y el orden público³².

Finalmente conviene mencionar las diferencias en cuanto a las regulaciones de las situaciones jurídicas válidamente creadas. En efecto, mientras el artículo 7 de la Convención ordena el reconocimiento de tales situaciones si las mismas han sido creadas “de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación”, el artículo 5 de la Ley

²⁹ Con el carácter de una excepción podemos ver al orden público en los artículos 11 de la Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas; 5,2,b de la Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional; 17 de la Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias; 16 de la Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, art. 12 de la Convención interamericana sobre el régimen legal de poderes; 7 de la Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles; 25 de la Convención interamericana sobre restitución internacional de menores; 9 de la Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de cheques; 2,h de la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros; y 18 de la Convención interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales.

³⁰ “Por ello se justifica la ausencia de una normativa tanto en la Convención interamericana de normas generales de derecho internacional privado, como en la Ley venezolana. Este silencio otorga mayor libertad al juez, lo cual debería ser interpretado como una tendencia a promover la calificación autónoma, sobre todo, si se analiza el contenido de las demás Convenciones Interamericanas, en las cuales se incluyen, con frecuencia, calificaciones autónomas de carácter especial”. Ver: Maekelt, *General rules of private international law...*, ob. cit., p. 90. Ver también: Hernández-Bretón, Eugenio, En materia de calificaciones, reenvío y otros asuntos de Derecho internacional privado, en: *Cuadernos Unimetanos*, septiembre 2007, No. 11, pp. 227 ss., especialmente pp. 228-229.

³¹ Madrid Martínez, *Instituciones generales de Derecho internacional privado...*, ob. cit., pp. 222-223.

³² Maekelt, *General rules of private international law...*, ob. cit., p. 92.

ordena su reconocimiento si han sido creadas conforme al ordenamiento jurídico declarado competente por un criterio internacionalmente admisible. Además, a la excepción de orden público admitida también por la Convención, la Ley añade los casos de contradicción de los objetivos de las normas venezolanas de conflicto y aquellos supuestos en que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva, para excluir dicho reconocimiento.

B. Los contratos internacionales

Tal como se lee en la exposición de motivos de la Ley venezolana, las normas que en este instrumento regulan los contratos internacionales procuran "...resumir en un conjunto de preceptos las orientaciones más relevantes de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, ratificada por Venezuela en 1995, la más autorizada doctrina, y las necesidades de una de las instituciones de más delicadas repercusiones prácticas en el comercio jurídico internacional"³³.

La influencia plural que recibe la Ley venezolana se hace presente a la hora de resolver el problema de las lagunas que pueden plantear los casos concretos ante las únicas tres normas que dedica la Ley a los contratos internacionales. En efecto, tal como ha afirmado Tatiana Maekelt, "Tenemos plena conciencia de que en el ámbito contractual la Ley omite una serie de aspectos, tales como la forma de indicar el Derecho aplicable, el momento de dicha indicación, la facultad del juez de aplicar o no varios derechos a la relación contractual y el comportamiento frente al reenvío. La falta de estas regulaciones se interpretará en el marco de la amplia libertad de las partes contratantes y el fin último que debe perseguir el juez: la solución equitativa de cada caso"³⁴.

Tales lagunas también podrían ser llenadas, desde luego, con las disposiciones de la Convención. De hecho, cuando la doctrina comenta el sistema venezolano sobre la materia, lo hace analizando de manera conjunta ambos instrumentos, pues en definitiva, las tres disposiciones de la Ley

³³ T. Maekelt / E. Hernández-Bretón / C. Madrid Martínez, *Ley de Derecho internacional privado...*, ob. cit., p. 79.

³⁴ Maekelt, *General rules of private international law...*, ob. cit., p. 87.

reproducen, con algunas diferencias menores, las tres normas centrales de la Convención de México³⁵.

En tal sentido, Hernández Bretón reconoce expresamente que “...la CIDACI es un elemento indispensable para poder interpretar y aplicar las soluciones de la LDIP... Las soluciones de la CIDACI complementan y desarrollan las soluciones incorporadas expresamente en la legislación nacional como principios generalmente aceptados de derecho internacional privado a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la LDIP”³⁶.

Hay no obstante, entre ambos instrumentos, algunas diferencias. En primer lugar, hemos de referir la forma de calificar al contrato como internacional. En efecto, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, para calificar al contrato como internacional, los elementos de extranjería deben ser relevantes y como tales se consideran, dentro de los elementos subjetivos, la residencia habitual -en el caso de las personas físicas- o el establecimiento -en el caso de las personas jurídicas-; por su parte, los elementos objetivos no están limitados por el texto normativo, de manera que podría tratarse del lugar de celebración o de ejecución, por ejemplo. Así, no podría decirse que, en el ámbito de esta Convención, un contrato entre personas de nacionalidades diversas -y con todos los demás elementos objetivos y subjetivos localizados en un solo Estado- pueda ser calificado como internacional³⁷.

³⁵ Así puede verse en: Dos Santos, Olga, *Contratos internacionales en el ordenamiento jurídico venezolano*, Caracas, FCJPUCV, Vadell Hermanos Editores, 2000; Giral Pimentel, José Antonio, *El contrato internacional*, Caracas, EJV, 1999, Colección Estudios Jurídicos No. 71; Madrid Martínez, Claudia, *La responsabilidad civil derivada de la prestación de servicios. Aspectos internos e internacionales*, Caracas, ACPS, Serie Tesis No. 4, 2009; Marín, Zhandra, *Rol de la lex mercatoria en la contratación internacional venezolana del siglo XXI*, Caracas, ACPS, 2010; Romero, Fabiola, El Derecho aplicable al contrato internacional, en: *Liber Amicorum, Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelt*, Caracas, FCJPUCV, Fundación Roberto Goldschmidt, 2001, T. I, pp. 203 ss., especialmente pp. 217 ss.

³⁶ Hernández-Bretón, Eugenio, *Mestizaje cultural de los países de la América Latina*, (Trabajo de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales), Caracas, ACPS, 2007, p. 104.

³⁷ Este criterio ha sido aceptado por nuestro alto tribunal, afirmando que los contratos se ubican en el campo del derecho internacional privado cuando las partes que se obligan tienen sus domicilios en Estados diferentes; se celebran en un Estado y los efectos deben cumplirse en otro o, cuando las partes son de un mismo Estado y celebran el contrato en otro país, lo que conlleva a realizar un estudio para determinar el derecho aplicable en caso

Por lo que respecta a la Ley de Derecho Internacional Privado, esta establece en su artículo 1, además del sistema de fuentes, el ámbito de su aplicación, el cual estará limitado a los “...supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros...”. La Ley no califica el tipo de contactos que la relación pueda tener con sistemas foráneos, por lo que hemos entendido que cualquier elemento de extranjería presente en la misma, hace que esta sea considerada como internacional, incluida la nacionalidad de las partes³⁸.

También pueden apreciarse ciertas diferencias, y no ya un simple silencio, en dos aspectos relativos a los problemas de aplicación de las normas de conflicto. Nos referimos particularmente a la posibilidad de aplicar las normas imperativas de terceros Estados vinculados al contrato (art. 11 CIDACI) y a la exclusión del reenvío (art. 17 CIDACI).

En relación con el primero de los problemas citados, a pesar de que el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1963-1965 establecía la consideración de las normas imperativas de terceros Estados, al ordenar al operador jurídico que, en materia contractual, aplicase “...en todo caso, las disposiciones de la Ley del lugar donde se realice la prestación que regule su contenido por razones económico sociales de interés general” (art. 32), nuestra Ley es silente al respecto³⁹, y tal silencio nos obliga a preguntarnos por la posibilidad de considerar las normas de aplicación necesaria de terceros Estados cuando estamos fuera del ámbito de aplicación de la Convención de México. La respuesta puede ser relativamente sencilla si pensamos que el juez podría recurrir, en aplicación

que surgiera un conflicto. Sin embargo, en este caso se evidencia que ambas partes están domiciliadas en Venezuela y, que tanto el lugar de celebración del contrato como el lugar de ejecución de las obligaciones se ubican en territorio de la República, razón por la cual no existe un factor foráneo que imponga considerar el asunto a la luz del derecho internacional privado. Ver: TSJ/SPA, Sent. No. 1892, de 10 de octubre de 2000 (Montoya, Kociecki & Asociados, Sociedad Civil c. Alfred Missri Basmagi), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/Octubre/01892-101000-11258.htm>.

³⁸ Es la opinión que hemos sostenido en: Madrid Martínez, Claudia, *La norma de Derecho internacional privado*, Caracas, FCJPUCV, 2004, Serie Trabajos de Grado No. 2, p. 22.

³⁹ El silencio de la Ley de derecho internacional privado venezolana en relación con las normas imperativas extranjeras se debe, en opinión de Maekelt, a una preocupación por la seguridad jurídica, que podría verse en peligro al consagrarse tal posibilidad. Ver: T.B. Maekelt, *Teoría general del Derecho internacional privado*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005, p. 244.

del artículo 1 de la Ley de derecho internacional privado, al principio de Derecho internacional privado generalmente aceptado contenido en el citado instrumento convencional, pues es innegable la importancia de la aplicación de estas normas en orden a la solución del caso concreto.

En lo relativo al reenvío -tal como hemos afirmado *supra*- la Ley venezolana se ha inclinado, como norma general, por la aceptación del reenvío hasta el segundo grado (art. 4). La inclusión de esta norma se consideró útil, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley, "...en nombre de un principio de seguridad jurídica". La propia exposición señala que el artículo 4 acoge el reenvío "...cuando propende a unificar la solución nacional con la solución del derecho extranjero o cuando, como ocurre frecuentemente en el reenvío simple, ambas son inevitablemente divergentes"⁴⁰.

Ahora bien, a pesar que el artículo 4 de la Ley venezolana, tal como hemos afirmado, es la regla general y, aparentemente, no tiene excepciones, la doctrina, incluso fuera del ámbito de la Convención de México, ha aceptado la exclusión del reenvío en materia contractual⁴¹. Resulta interesante la tesis sostenida por Giral Pimentel, según la cual, en materia contractual, constituirán una excepción a la regla general del artículo 4 de la Ley, los casos en que las partes elijan el Derecho aplicable y, ante la ausencia de elección, las materias que constituyen el ámbito estricto del contrato y aquellas que se encuadran dentro del ámbito ampliado de la *Lex contractus*. Para fundamentar tal excepción, Giral Pimentel recurre al artículo 2 de la Ley de Derecho Internacional Privado y a la orden de realizar los objetivos de las normas venezolanas de conflicto en él contenida. Las normas que regulan la materia contractual, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley, procuran recoger las orientaciones más relevantes de la Convención Interamericana; por ello, el autor concluye que las disposiciones de la Ley son susceptibles de ser interpretadas conforme a la Convención y, de esta

⁴⁰ T. Maekelt / E. Hernández-Bretón / C. Madrid Martínez, *Ley de Derecho internacional privado...*, ob. cit., p. 78.

⁴¹ Maekelt, *General rules of private international law...*, ob. cit., p. 78; F. Romero (nota 35), p. 257.

manera, entender excluido el reenvío en materia de obligaciones convencionales⁴².

En definitiva, en materia de determinación del Derecho aplicable a los contratos internacionales, el rol de la Convención Interamericana resulta fundamental, debido a lo escueto de la regulación de la Ley. No habiendo entre ambos instrumentos contradicciones insalvables, parece aceptable una aplicación coordinada entre ellos, de manera de optimizar el funcionamiento del sistema y potenciar, en todo caso, el respeto a la voluntad de las partes y, en su defecto, la fuerte vinculación que pueda tener el contrato con un sistema -estatal o anacional- determinado.

Con este panorama, y a pesar de las señaladas diferencias de regulación entre ambos instrumentos, tal vez hubiera sido preferible, en nuestra opinión, incorporar una sola norma a través de la cual se remitiese a la Convención, tal como lo hizo en su momento la Ley italiana de Derecho internacional privado con el entonces vigente Convenio de Roma⁴³.

C. Problemas procesales: cooperación jurídica internacional y eficacia extraterritorial de sentencias

Dos de los principales aspectos del Derecho procesal internacional muestran claramente la compatibilidad del sistema interamericano con el sistema venezolano. Por ejemplo, en materia de cooperación jurídica internacional, la única norma que contiene la Ley venezolana al respecto, da cabida a la aplicación de las diversas Convenciones Interamericanas sobre la materia, incluso, en nuestra opinión, en casos vinculados con Estados no parte en tales convenios.

En efecto, conforme con el artículo 59 de la Ley,

Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y

⁴² Giral Pimentel, *El contrato internacional...*, ob. cit., pp. 241-245.

⁴³ Legge 31 maggio 1995, No. 218 (1), Riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato, Art. 57: “*Le obbligazioni contrattuali sono in ogni caso regolate dalla Convenzione di Roma del 19 giugno 1980 sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali, resa esecutiva con la legge 18 dicembre 1984, n. 975, senza pregiudizio delle altre convenzioni internazionali, in quanto applicabili*”.

comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evacuarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia.

Llama la atención la aparente simplicidad de esta norma. Sin embargo, ello obedece a un par de razones fundamentales:

...el apego a la necesidad de que la Ley tenga carácter general, y su abundante y detallada regulación en los tratados internacionales ratificados por Venezuela, y por un considerable número de Estados. Ante la alternativa de copiar las disposiciones incluidas en las convenciones interamericanas y las de La Haya, los proyectistas resolvieron limitarse a la disposición esencial, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que permite aplicar a los Estados no Parte las normas consagradas en los tratados, como principios generalmente aceptados⁴⁴.

Con lo cual el artículo 59 de la Ley, más que una regulación, contiene la llave de entrada a la codificación convencional y a su aplicación, ya sea de manera directa, ya sea como principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados ex artículo 1 de la Ley.

Por lo que respecta a la eficacia extraterritorial de sentencias sucede algo similar. La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias Extranjeras y la Ley se complementan en su aplicación. En primer término, la Convención remite a la legislación interna de cada Estado para determinar el procedimiento a seguir para la ejecución de la sentencia (art. 6), lo cual hace la Ley en su artículo 55 al exigir, para que la sentencia despliegue su efecto ejecutorio, el juicio previo de exequátur. En segundo término, podemos afirmar que, con algunas diferencias menores, ambos instrumentos comparten al menos cuatro requisitos para la procedencia del reconocimiento: que se trate de materia relativa a Derecho privado; que la decisión a reconocer tenga carácter de cosa juzgada; que se trate de una decisión dictada por un tribunal competente en la esfera internacional; y que se haya respetado el llamado orden público procesal.

⁴⁴ Maekelt, *General rules of private international law...*, ob. cit., p. 129.

La Ley, por su parte, no hace referencia alguna al orden público sustantivo, cosa que sí hace la Convención. En Venezuela se ha admitido que este requisito sea revisado con fundamento en el artículo 5 de la Ley, norma relativa a las situaciones jurídicas válidamente creadas, debido a que, en definitiva, lo que se ve afectado es el contenido de la sentencia y no la forma del procedimiento que dio lugar a la misma⁴⁵.

La Ley, además, añade tres requisitos a los establecidos por la Convención: que la sentencia cuyo reconocimiento se pretende no verse sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatao a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio; que la decisión a reconocer no sea incompatible con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

Tomando en consideración su naturaleza, si alguno de estos requisitos se viere vulnerado, entendemos que, incluso en el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana, el juez venezolano negaría reconocimiento a la sentencia extranjera.

III. ¿Y la jurisprudencia?

Entender el comportamiento de la jurisprudencia venezolana en materia de Derecho internacional privado pasa, necesariamente, por entender que nuestros tribunales suelen detenerse con mayor profundidad en temas procesales, dejando de lado las cuestiones de fondo. Nuestra jurisprudencia –y el Derecho internacional privado no escapa a esta realidad– es eminentemente procesal. Podemos afirmar, sin ambages, que el 95% de las decisiones que se dictan en materia de Derecho internacional privado están referidas a la determinación de la jurisdicción y al reconocimiento de sentencias extranjeras. Se incluyen además temas relacionados con el

⁴⁵ Madrid Martínez, Claudia, Breves notas sobre el orden público y el reconocimiento de decisiones extranjeras en el sistema venezolano de Derecho internacional privado, en: *Libro Homenaje a Juan María Rouvier*, (Ed. F. Parra Aranguren), Caracas, TSJ, 2003, pp. 361 ss.

arbitraje⁴⁶, validez de poderes otorgados en el extranjero⁴⁷ y tratamiento procesal del Derecho extranjero⁴⁸. Pocas decisiones se refieren al tema del Derecho aplicable al fondo de la controversia, al menos no lo hacen de manera directa.

Ahora bien, en general, podemos afirmar el respeto por el orden de prelación de las fuentes establecido en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado y, en buena medida, los tratados internacionales son aplicados por nuestros tribunales y, dentro de ellos, la práctica judicial suele centrarse en los tratados más recientes –básicamente las Convenciones Interamericanas y las de La Haya. El Acuerdo Boliviano sobre ejecución de actos extranjeros⁴⁹, por ejemplo, tiene escasa aplicación práctica⁵⁰. Una suerte semejante acompaña al Código Bustamante⁵¹ que, aunque formalmente sigue vigente y es aplicado por nuestros tribunales, buena parte de sus soluciones,

⁴⁶ Mencionemos en esta materia un caso emblemático en el cual, aun cuando no se aplicaron expresamente, al menos se citaron las convenciones interamericanas sobre arbitraje comercial internacional y sobre derecho aplicable a los contratos internacionales, además de la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros (G.O. No. 4.832 Extraordinario de 29 de diciembre de 1994) y los Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales. Nos referimos al célebre caso PepsiCola. Ver: CSJ/SPA, sentencia de 9 de octubre de 1997 (Embotelladora Caracas et al. c. Pepsicola Panamericana). El texto de la sentencia y un comentario pueden verse en: Hernández-Breton, Eugenio, Lo que dijo y no dijo la sentencia Pepsi Cola, en: *RFCJPUCV*, 1998, No. 109, pp. 141 ss.

⁴⁷ En esta materia se ha aplicado incluso la Convención interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero. Ver: TSJ/SCC, Sent. No. 0110, de 21 de marzo de 2013 (Hotel Kristoff, C.A. c. Anthony Charles Kristoff Hernáez et al.), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/rc.000110-21313-2013-12-437.html>.

⁴⁸ La sentencia más emblemática en esta materia es, quizá, la dictada por la TSJ/SCC, Sent. No. 0451, de 20 de diciembre de 2001 (Foreign Credit Insurance Association v. Naviera Rassi C.A. et al.), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/Diciembre/RC-0451-201201-00871.htm>. También resulta de importancia, por aceptar la información acerca del Derecho extranjero a través del un testimonio experto: TSJ/SCS, Sent. No. 0894, de 1 de junio de 2009 (Michael Sterling Little v. Chevrontexaco Global Technology Services Company), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/junio/0894-1609-2009-08-309.html>

⁴⁹ Diario Oficial No. 15013, 07/10/1913.

⁵⁰ Para 1976, Parra-Aranguren registraba poco más de 10 sentencias en las cuales se aplicó el Acuerdo Boliviano (Parra-Aranguren, Gonzalo, El acuerdo boliviano sobre ejecución de actos extranjeros (1911) a la luz de la jurisprudencia venezolana, en: *RFDUCAB*, 1975/1976, No. 22, pp. 9 ss., especialmente pp. 25-33. Este número disminuyó con la entrada en vigencia de la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de laudos y sentencias extranjeras, debido a que todos los Estados partes en el primero ratificaron la segunda.

⁵¹ G.O. No. 17.698, 9 de abril de 1932.

propias de la época de su aprobación, no son consideradas por la doctrina como principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados, en el sentido del artículo 1 de la Ley⁵².

La aplicación de los tratados se ha extendido incluso –afortunadamente en pocos casos– a Estados no parte⁵³. Mas también es justo reconocer que situaciones jurídicas vinculadas con Estados partes en algún tratado, se han resuelto conforme a la Ley de Derecho Internacional Privado, sin atender al orden de prelación de las fuentes⁵⁴.

Ahora bien, respondiendo al carácter procesal de nuestra jurisprudencia, dentro de la codificación interamericana es quizá la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias, el instrumento más aplicado⁵⁵. Esta Convención ha sido incluso aplicada en combinación

⁵² Madrid Martínez, Instituciones generales de Derecho internacional privado..., ob. cit., pp. 141 ss.

⁵³ “En el caso de autos se solicita que por el procedimiento de exequátur se declare la fuerza ejecutoria en la hoy República Bolivariana de Venezuela de una sentencia dictada por un Tribunal de Chile, país con el que Venezuela tiene tratados internacionales vigentes en esta materia, vale decir, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, celebrada en la ciudad de Montevideo, Uruguay en 1979, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial de la República No. 33.144 de 15 de enero de 1985, habiéndose efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación el 28 de febrero del mismo año, ratificada por Chile, en virtud de lo cual debe esa Convención Interamericana ser aplicada con preferencia en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo anteriormente transcrito de la Ley de Derecho Internacional Privado”. TSJ/SPA, Sent. No. 0795, de 4 de mayo de 2001, (Antonio Traverso en exequátur), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00795-080501-15573.HTM>

⁵⁴ Ocurrió con una sentencia de divorcio dictada por un tribunal argentino y examinada conforme a la Ley. Ver: Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. de 12 de noviembre de 2009, (Ruth Picos Moncada de Baudino en exequátur) en: <http://tachira.tsj.gob.ve/DECISIONES/2009/NOVIEMBRE/1323-12-2139-.HTML>

⁵⁵ Además de las ya citadas, ver: TSJ/SCC, Sent. No. 0823, de 11 de diciembre de 2015 (Miriam Margot Villavicencio Zambrano en exequátur), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/183930-exe.000823-111215-2015-15-243.html>; TSJ/SCC, Sent. No. 0716, de 2 de diciembre de 2013 (Ana María Linares de Flores en exequátur), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/159313-exe.000716-21213-2013-11-608.html>; TSJ/SCC, Sent. No. 0725, de 3 de diciembre de 2013 (Wilma Rosa Salas Escorcía en exequátur), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/159330-exe.000725-31213-2013-12-140.html>; TSJ/SCC, Sent. No. 0552, de 17 de septiembre de 2015 (Pablo Korchaguin Hidalgo Lichtenstetern en exequátur), en:

con la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, con el objeto de rechazar al exhorto como vía para solicitar la inscripción de una sentencia de divorcio argentina, sin pasar por el procedimiento previo de reconocimiento⁵⁶.

Aunque no hemos tomado como parte de nuestros ejemplos de correspondencia entre el sistema interamericano y la Ley venezolana el tema de la jurisdicción, hemos de destacar un par de sentencias que han usado criterios de jurisdicción contenidos en convenciones interamericanas. En primer lugar, el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas sirvió de fundamento para afirmar la jurisdicción de los tribunales venezolanos, debido a que el demandado se encontraba domiciliado en Venezuela⁵⁷. En sentido similar se utilizó la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores cuyo artículo 6 dispone la jurisdicción de los

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/septiembre/181195-exe.000552-17915-2015-14-700.html>; TSJ/SCC, Sent. No. 0389, de 4 de julio de 2013 (Benilda Rosa Barros en exequátur), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/exe.000389-4713-2013-11-754.html>; TSJ/SCC, Sent. No. 0131, del 1 de marzo de 2012 (Jaime Pájaro Loret en exequátur), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/exe.000131-1312-2012-11-576.html>; TSJ/SCC, Sent. No. 0162, de 17 de mayo de 2010 (Leonardo Eiraldi Rodríguez y María Camou en exequátur), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/EX.000162-17510-2010-09-454.HTML>; TSJ/SCC, Sent. No. 0256, de 4 de abril de 2006 (Roger de Jesús Vilaro Arrieta en exequátur), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/exeq-00256-040406-05144..htm>

⁵⁶ “...la Sala estima que el tribunal argentino no actuó conforme a las normas de derecho internacional al ordenar, vía exhorto, la inscripción de una sentencia de divorcio dictada en Argentina en la República Bolivariana de Venezuela. Más aún considerando que en la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, de la cual son partes ambas Repúblicas, se señala en su artículo 6 que ‘...**los procedimientos**, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, **para asegurar la eficacia a las sentencias**, laudos arbitrales y resoluciones extranjeros **serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.**’ (Resaltado de la Sala)”. TSJ/SCC, Sent. No. 0128, de 19 de marzo de 2015 (Lucía Bachelli y Lanfranco Sernesì), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/175592-reg.000128-19315-2015-15-032.html>.

⁵⁷ TSJ/SPA, Sent. No. 0586, de 10 de abril de 2003 (Juan Luis Suárez c. Plácida Mejía), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/00586-220403-2003-0151.HTM>

tribunales de la residencia habitual del menor antes de su traslado, la cual, se encontraba en Venezuela⁵⁸.

La única decisión que aplica la Convención Interamericana sobre Normas Generales, lamentablemente lo hace muy mal. Se trata de una decisión de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 9 de agosto de 2008, en la cual se aplicó el artículo 7 de este instrumento, con el objeto de determinar el Derecho aplicable a una relación laboral que se convino en Argentina y se ejecutó primero en Argentina, luego en Guatemala y finalmente en Venezuela. Decimos que lo hizo mal, pues utilizó este artículo como una norma de conflicto y no como una excepción al funcionamiento de la misma.

Así, al determinar la sala que las partes no eligieron el Derecho aplicable al contrato de trabajo, tal como lo permitiría el artículo 29 de la Ley de Derecho Internacional Privado, "...se confirmó que la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, suscrita y ratificada por Venezuela, Argentina y Guatemala establece en su artículo 7° la posibilidad del reconocimiento de los derechos adquiridos por aplicación de otros ordenamientos jurídicos, siempre que no sean contrarios a los principios de su orden público", por lo cual aplicó cada uno de estos Derechos a la fracción de la relación laboral prestada en cada uno de esos territorios⁵⁹.

⁵⁸ TSJ/SCS, Sent. No. 0598, de 13/12/2001 (Daniel Porras Nucete, en regulación de competencia), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/noviembre/R108-131101-01598.HTM>.

⁵⁹ Con este razonamiento, la Sala reconoció lo que ha sido su criterio reiterado: la Ley venezolana es de aplicación territorial para los servicios convenidos o prestados en Venezuela, de conformidad con el entonces vigente artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo (Publicada en la G.O. No. 5.152 Extraordinario de 19 de junio de 1997). De ello se deduce que si el trabajo ha sido convenido en Venezuela, el Derecho venezolano se aplica a la vigencia completa del contrato laboral, aunque el servicio sea prestado fuera del territorio venezolano (Tal fue el criterio aceptado en: TSJ/SCS, Sent. No. 377, 26/04/2004, (Frederick Plata vs. General Motors Venezolana C.A.), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/Abril/377-260404-04047.htm>); y, si el trabajo ha sido prestado en Venezuela, el Derecho venezolano es aplicado solo para el período laborado en Venezuela, cuando el servicio es convenido fuera del país (TSJ/SCS, Sent. No. 223, 19 de septiembre de 2001, (Robert Cameron Reagor vs. Compañía Occidental de Hidrocarburos, Ins. o Compañía Occidental de Hidrocarburos OXY), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/Septiembre/c223-190901-01176.htm>).

IV. Una nota final

Es cierto que la aplicación práctica de las Convenciones Interamericanas podría ser más numerosa. Sin embargo, estimamos que el trabajo se ha hecho. En Venezuela, además, puede hablarse de un antes y un después para el Derecho Internacional Privado, con la promulgación de una Ley especial que, desde su nacimiento hasta la actualidad, ha aumentado exponencialmente la presencia de nuestra disciplina, no solo en los tribunales, sino también a nivel de la doctrina y la investigación jurídica. Y esta promoción del Derecho Internacional Privado ha alcanzado a los tratados internacionales y, en especial, a los provenientes del sistema interamericano.

No debemos dejar de mencionar otro elemento que también ha apuntalado el desarrollo del derecho internacional privado venezolano: la creación de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado en la Universidad Central de Venezuela que, en 2017, celebró sus primeros veinte años de funcionamiento ininterrumpido.

Por ello, por su incansable esfuerzo para conseguir la promulgación de la primera Ley especial sobre la materia en América –exclusividad que conservó hasta 2014– y por haber sido la voz de Venezuela ante las Conferencias Interamericanas Especializadas en Derecho Internacional Privado, entre otros muchos méritos, queremos dedicar estas líneas a nuestra Maestra Tatiana B. de Maekelt.